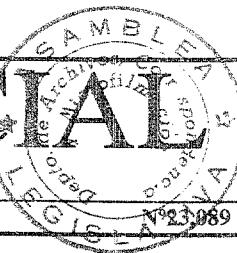


GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 29 DE JULIO DE 1996



CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 56

(De 25 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE ELIMINA LA IMPRESION DE PAPEL SELLADO Y NOTARIAL Y SE MODIFICAN OTRAS DISPOSICIONES" PAG. 1

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 97

(De 23 de julio de 1996)

"POR EL CUAL EL ORGANO EJECUTIVO CONVOCA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA A SESIONES EXTRAORDINARIAS" PAG. 9

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION No. 07

(De 8 de julio de 1996)

"EMITIR LAS NORMAS No. 120 PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE MATERIALES RADIACTIVOS" PAG. 9

RESOLUCION No. 08

(De 11 de julio de 1996)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO No. 100 DE NOTIFICACION, REGISTRO Y LICENCIAMIENTO DE MATERIALES RADIACTIVOS, APARATOS O EQUIPOS QUE GENERAN RADACION IONIZANTE." PAG. 100

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 56

(De 25 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE ELIMINA LA IMPRESION DE PAPEL SELLADO Y NOTARIAL Y SE MODIFICAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónase el artículo 962-A al Código Fiscal, así:

Artículo 962-A. Elimínase la impresión de papel sellado y notarial.

En los casos en que, según el Código Fiscal, sea necesaria la satisfacción del impuesto de timbre por medio de papel sellado y notarial, se usará papel simple, tamaño legal, 8 1/2" x 13", de calibre no menor de veinte (20) libras, habilitando cada hoja de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.3.70

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Máximo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

dos caras mediante estampillas por la suma de cuatro balboas (B/.4.00), estampado por máquina franqueadora o por declaración jurada del impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 946 de dicho Código.

En el papel así habilitado, el espacio vertical utilizable será de treinta líneas, y el ancho de los renglones será igual al doble espacio de uso generalizado. El espacio horizontal de escritura será de 6.69", dejando dos márgenes iguales en ambos lados.

Los documentos que se expidan en contravención de los requisitos y condiciones establecidos, carecerán del valor que la ley les reconoce, ya sea como documentos auténticos o públicos.

Cada notaría establecerá mecanismos de control e identificación propia para mayor seguridad de las escrituras expedidas por ellas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Se permitirá el uso del papel sellado y notarial existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, hasta que se agote.

Artículo 2. Adiciónase el numeral 11 al artículo 535 del Código Fiscal, así:

Artículo 535.

...

11. Los equipos, implementos y demás accesorios de uso policial, destinados a la Fuerza Pública, a la Policía Técnica Judicial, al Sistema de Protección Institucional y al Consejo de Seguridad Nacional.

Artículo 3. El artículo 710 del Código Fiscal queda así:

Artículo 710. Todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente o a través de un apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores.

Los plazos para la presentación anual de esta declaración jurada serán :

1. Para las personas naturales, hasta el 15 de marzo.
2. Para las personas jurídicas, hasta el 31 de marzo.

Conjuntamente con esta declaración, el contribuyente presentará una declaración estimada de la renta que obtendrá en el año siguiente al cubierto por la declaración jurada. Dicha renta estimada según la declaración estimada no deberá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada. No obstante, cuando la declaración estimada refleje un saldo menor que la declaración jurada, ésta quedará sujeta a las investigaciones de todas las razones y comprobaciones en que se sustenta, a fin de determinar su falsedad, según lo establece el numeral 10 del artículo 752 de este Código, o de otras razones que conlleven recargos e intereses, si fuere el caso.

Los contribuyentes establecidos en la Zona Libre de Colón o en cualquier otra zona libre que exista o sea creada, presentarán, además, la declaración estimada a que se refiere el literal d del artículo 701 de este Código, referente al pago adelantado en concepto de impuesto sobre la renta por las operaciones exteriores que realicen.

La liquidación y el pago del impuesto sobre la renta se hará de acuerdo con la declaración estimada. El ajuste entre la declaración jurada y la declaración estimada que cubran un mismo año, se hará a la fecha de la presentación de la declaración jurada, y si el ajuste da por resultado un saldo favorable al Estado, deberá cancelarse a más tardar al 31 de marzo de ese mismo año, en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas.

Si el ajuste antes referido fuera favorable al contribuyente, éste será aplicado para cancelar las partidas de su declaración estimada; si persistiere saldo favorable, le será acreditado a futuros pagos o compensado a otros tributos o devuelto en caso de que no

tuviere que pagar ningún otro tributo, salvo que otra disposición legal le brinde un tratamiento especial.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes casos:

1. El trabajador que devengue un solo salario;
2. Las personas naturales que ejerzan profesiones o actividades de manera independiente, cuya renta neta gravable sea de mil balboas (B/.1,000) o menos en el período fiscal respectivo, siempre y cuando sus ingresos brutos no asciendan a más de tres mil balboas (B/.3,000) anuales;
3. Las personas naturales que se dediquen a la actividad agropecuaria y tengan ingresos brutos anuales menores de cien mil balboas (B/.100,000).

Para tal efecto, se entiende por:

- a. Actividad agropecuaria. La producción de alimentos, sal, madera, materia prima agrícola, pecuaria, avícola y forestal; cosecha de granos básicos tales como arroz, maíz, sorgo y otros productos agrícolas.
- b. Actividad pecuaria. La ganadería, porcinocultura, avicultura, apicultura y cría comercial de otras especies animales.
- c. Actividades relacionadas con la acuicultura. Las relativas al cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos producidos en condiciones controladas.

PARÁGRAFO 2. Las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón, deberán rendir sus declaraciones de renta, relativas a sus operaciones interiores y exteriores, separadamente; y el impuesto respectivo les será liquidado en forma separada.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, antes del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada del impuesto sobre la renta, una extensión de dicho plazo, hasta por un período máximo de tres meses, previo el pago del impuesto que el contribuyente estime causado.

Si luego de la presentación de la declaración jurada, resultan impuestos por pagar, en exceso de lo ya abonado por el contribuyente, se causarán los recargos e intereses respectivos sobre el saldo insoluto del impuesto.

Artículo 4. El artículo 3 de la Ley 53 de 1956 queda así:

Artículo 3. Las personas naturales o jurídicas que construyan edificaciones o mejoras permanentes dentro de una finca, están obligadas a declararlas en el término de seis meses, contado a partir de la fecha del permiso de ocupación correspondiente.

La declaración de mejoras a que se refiere el párrafo anterior deberá ser hecha ante la Administración Regional de Ingresos competente, en formularios sin costo alguno.

El incumplimiento de la obligación contenida en esta disposición será sancionado con multas no inferiores a cinco balbeas (B/.5.00) ni mayores de quinientos balbeas (B/.500), las cuales serán impuestas de oficio o en virtud de denuncia, por la Dirección General de Ingresos

Artículo 5. Adiciónase el artículo 16 a la Ley 2 de 1986, así:

Artículo 16. Los contribuyentes que hagan uso del derecho que le confiere el literal ch del parágrafo 1 del artículo 697 del Código Fiscal, tendrán la obligación de mantener la inversión por un período mayor de tres años y tal inversión tendrá que ser destinada a la producción de bienes, a la cancelación de obligaciones o a la introducción de tecnología más productiva, de acuerdo con los reglamentos que al efecto emita el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa consulta con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 6. El primer párrafo del artículo 5 del Decreto de Gabinete 109 de 1970 queda así:

Artículo 5. El Director General de Ingresos es responsable de la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos; de la permanente adecuación y perfeccionamiento de las

estructuras y procedimientos administrativos, de acuerdo con los principios y reglas técnicas de la administración tributaria, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mayor rendimiento fiscal; y de la administración de las leyes impositivas que comprenden reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción, así como de su complementación reglamentaria u orientadora de la aplicación práctica, por medio de resoluciones y absolución de consultas.

...

Artículo 7. Adiciónase un párrafo al artículo 21 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, así:

Artículo 21. ...

No obstante, para la conformación genérica de la probable doctrina nacional, el Director General de Ingresos podrá autorizar la publicación de las consultas absueltas y de las resoluciones dictadas en cualquiera de las instancias de sus dependencias.

Artículo 8. El artículo 9 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 9. La tarifa del impuesto selectivo al consumo de bebidas gaseosas será de cinco por ciento (5 %) para las de producción nacional o importadas; y de seis por ciento (6%) para los jarabes o siropes que se utilizan para la producción de bebidas gaseosas.

PARÁGRAFO. En el caso de jarabes o siropes para uso en máquinas expendedoras de mezcla posterior (*post-mix*), el impuesto de seis por ciento (6%), a que se refiere este artículo, se pagará al momento de la presentación de la declaración del impuesto a que se refiere el numeral 1 del artículo 7 de la presente Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por jarabe o sirope el producto utilizado en las máquinas expendedoras de mezcla posterior (*post-mix*), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares de expendio público.

Artículo 9. El artículo 107 de la Ley 56 de 1995 queda así:

Artículo 107. Los proponentes en un acto de contratación pública deberán presentar, conjuntamente con su oferta, una fianza de propuesta, a fin de garantizar la firma del contrato y el mantenimiento de su oferta. Las entidades contratantes no fijarán fianzas mayores del diez por ciento (10%) del importe o valor total de la propuesta y por un término no mayor de ciento veinte (120) días de vigencia, según lo establecido en el pliego de cargos, salvo aquellos contratos que, en atención a su monto o complejidad, ameriten otorgar un término diferente, que constará en el pliego de cargos y que no excederá de ciento ochenta (180) días. En ningún caso la entidad contratante rechazará de plano aquella oferta que sea acompañada por fianza de propuesta mayor del diez por ciento (10%).

En los casos de arrendamiento de bienes del Estado, quienes presenten ofertas deberán constituir, como fianza de propuesta, el equivalente de dos meses de canon de arrendamiento del bien de que se trate.

En los contratos de cuantía indeterminada, la entidad contratante, en coordinación con la Contraloría General de la República, fijará el monto de la fianza de propuesta a consignar.

Artículo 10. El artículo 37 del Decreto de Gabinete 238 de 1970 queda así:

Artículo 37. No menos del treinta por ciento (30%) del encaje legal deberá consistir en dinero de curso legal en Panamá, mantenido por cada banco en su poder.

El excedente podrá consistir en depósitos a la vista en el Banco Nacional de Panamá o en letras del Tesoro Nacional, las que devengarán la tasa de interés al vencimiento que, al momento de la autorización de su emisión, fije el Órgano Ejecutivo. Tales depósitos deberán ser susceptibles de comprobación por la Comisión.

PARÁGRAFO 1. El entrar a regir este Decreto de Gabinete y hasta tanto la Comisión resuelva otra cosa, el encaje legal será de doce por ciento (12%) para los depósitos a la vista y de seis por ciento (6%) para los depósitos a plazo, y el porcentaje mínimo de

dicho encaje, que deberá consistir en moneda de curso legal en Panamá, será del treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO 2. Los bancos dispondrán de un término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto de Gabinete, para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3. La Comisión podrá autorizar que el excedente hasta de setenta por ciento (70%) conste de otros activos, siempre que dicha autorización se adopte por el voto afirmativo de cinco de sus miembros. Dichos activos deben tener la liquidez suficiente para que sirvan al propósito del encaje legal.

Artículo 11. La presente Ley modifica el artículo 710 del Código Fiscal, el artículo 3 de la Ley 53 de 1956, el artículo 9 de la Ley 45 de 1995, el artículo 107 de la Ley 56 de 1995, el primer párrafo del artículo 5 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, el artículo 37 del Decreto de Gabinete 238 de 1970; adiciona el numeral 11 al artículo 535 y el artículo 962-A, al Código Fiscal, el artículo 16 a la Ley 2 de 1986, un párrafo al artículo 21 del Decreto de Gabinete 109 de 1970; deroga el artículo 15 de la Ley 45 de 1995, el párrafo 1 del artículo 699-A, el parágrafo del artículo 993 y el artículo transitorio del Capítulo V del Título VIII del Libro IV, del Código Fiscal, este último conforme fue subrogado por el artículo 1 del Decreto Ley 27 de 1957.

Artículo 12. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 25 DE JULIO DE 1996

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA
Ministro de Hacienda y Tesoro